

Roj: STS 7043/2011  
 Id Cendoj: 28079150012011100144  
 Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Militar  
 Sede: Madrid  
 Sección: 1  
 Nº de Recurso: 30/2011  
 Nº de Resolución:  
 Procedimiento: CASACIÓN CONTENCIOSO-DISCIPLINARIO MILITAR  
 Ponente: BENITO GALVEZ ACOSTA  
 Tipo de Resolución: Sentencia

## **SENTENCIA**

En la Villa de Madrid, a tres de Octubre de dos mil once.

En el Recurso de Casación número 201/30/2011, interpuesto por Don David , representado por el Procurador Don Domingo José Collado Molinero, contra Sentencia de fecha 25 de enero de 2011 , dictada por el Tribunal Militar Central que desestimaba el recurso contencioso disciplinario militar ordinario número 25/10, interpuesto contra la resolución de la Excm. Sra. Ministra de Defensa fecha 28 de enero de 2010, que a su vez desestimaba el recurso de alzada interpuesto frente a la resolución de la Ilma. Sra. Subsecretaria de Defensa de fecha 14 de septiembre de 2009, que le imponía la sanción disciplinaria de baja en el Centro Docente de Formación de la **Guardia Civil**, como autor de la falta grave; ha comparecido como recurrido el Ilmo. Sr. Abogado del Estado, y han concurrido a dictar Sentencia el Presidente y los Magistrados antes mencionados quienes, previa deliberación y votación, expresan el parecer del Tribunal, bajo la ponencia del Excmo. Sr. D. Benito Galvez Acosta

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- La Sentencia recurrida contiene la relación de hechos probados que se relatan en el Fundamento de Derecho Primero de la presente sentencia.

**SEGUNDO** .- La parte dispositiva de la expresada Sentencia es del siguiente tenor literal:

«Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso disciplinario militar ordinario núm 25/10, interpuesto por el **Guardia** Cvil Don David , contra la resolución de la Excm. Sra. Subsecretaria de Defensa, de fecha 14 de septiembre de 2009, por la que se confirmó la anteriormente dictada, el 28 de enero de 2010, por la Excm. Sra. Ministra de Defensa, que imponía al expedientado, hoy demandante, la sanción de baja en el Centro Docente de Formación de la **Guardia Civil**, como autor de la falta grave consistente en "La observancia de conductas gravemente contrarias a la dignidad de la **Guardia Civil**", prevista en el *apartado 1 del artículo 8 de la Ley Orgánica 12/2000, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil* , resoluciones ambas que confirmamos por ser ajustadas a derecho.»

**TERCERO** .- Notificada que fue la Sentencia a las partes, Don David presentó escrito manifestando su intención de interponer recurso de Casación, que se tuvo por preparado según auto, del Tribunal Sentenciador, de fecha 2 de marzo de 2011.

**CUARTO** .- Recibidas las actuaciones en esta Sala, el Procurador Don Domingo José Collado Molinero en la representación que ostenta de Don David , formalizó ante este Tribunal Supremo el recurso anunciado, que fundamentó en los motivos que posteriormente se enuncian.

**QUINTO** .- Dado traslado del recurso a la parte recurrida, el Ilmo. Sr. Abogado del Estado, presentó escrito solicitando la desestimación del recurso, por ser plenamente ajustada a Derecho la resolución jurisdiccional recurrida.

**SEXTO** .- No habiéndose solicitado por las partes celebración de Vista, ni estimándolo necesario la Sala, se declaró concluso y pendiente de señalamiento para la deliberación, votación y fallo cuando por turno corresponda; acordándose su señalamiento para el día veintisiete de septiembre del año en curso; acto que se llevó a cabo en los términos que se recogen en la parte dispositiva de esta Sentencia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO** .- Con fecha 20 de marzo de 2009, el capitán de la Compañía, Don Leandro , dirigió parte al Excmo. Sr. Director General de Enseñanza de la **Guardia Civil**, por supuesta falta grave cometida por el **guardia civil** eventual Don David ; consignando en el mismo comparecencia de los **guardias civiles** eventuales, Doña Carmen y Don Ramón , así como de los **guardias** alumnos Don Vidal y Don Juan Ramón , poniendo en su conocimiento hechos relacionados con la conducta del referido Sr. David , atinente a diversas manifestaciones por el mismo efectuadas.

-- Con fecha 12 de mayo de 2009, incoado expediente disciplinario por falta grave, citado capitán emitió informe, en relación a los precedentes y aludidos hechos, considerando que los comentarios efectuados por el citado Sr. David , ante sus compañeros, atentan de plano contra los principios e ideales en los que se inspira el Instituto de la **Guardia Civil**.

-- Con fecha 14 de septiembre de 2009, la Ilma. Sra. Subsecretaria de Defensa, acogiendo el informe de la Asesoría Jurídica General del Ministerio, de fecha 7 de septiembre, acordó imponer la sanción de baja en el Centro Docente de Formación de la **Guardia Civil**, del alumno **guardia civil** eventual Don David , como autor de la falta grave prevista en el *número 1 del art. 8 de la Ley Orgánica 12/07, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil* , consistente en "la observación de conductas gravemente contrarias a la dignidad de la **Guardia Civil**".

-- Interpuesto recurso de alzada, fue desestimado por la Excma. Sra. Ministra de Defensa, en resolución de fecha 28 de enero de 2010, también de conformidad con el informe de la Asesoría General de fecha 17 de diciembre de 2009.

-- Formulando recurso contencioso disciplinario militar, la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central dictó, en fecha 25 de enero de 2011, sentencia desestimatoria del mismo, confirmando la resolución sancionadora de fecha 28 de enero de 2010.

-- Citada sentencia declara como **hechos probados** los recogidos en la resolución recurrida, y que resultando ser los siguientes:

«Los alumnos pertenecientes a la 88 compañía de la 114<sup>o</sup>-b Promoción de acceso a la Escala de Cabos y **Guardias** de la Academia de **Guardias** y Suboficiales de la **Guardia Civil**, Doña Carmen y Don Ramón , encuadrados en la misma Compañía que el encartado Don David , el día 18 de marzo de 2009, denunciaron, ante el Capitán Jefe de dicha Unidad el comportamiento irregular de éste en cuanto a unos comentarios que el mismo había hecho a lo largo de la segunda y tercera semana del curso que dio comienzo el día 16 de febrero de 2009, sin poder precisar fecha exacta; realizados en lugares comunes tales como la propia camareta, en algún caso, y en el estudio del aula entre otros, que fueron corroborados por los también alumnos de dicha Compañía Don Vidal y Don Juan Ramón .

Estos comentarios fueron hechos por el encartado pronunciando frases tales como: "que su nacionalidad era la gallega porque Galicia es una nacionalidad y lo contempla la Constitución", en contraposición a la afirmación previa de su compañera Carmen quien a pregunta de aquel respecto a: ¿cuál era su nacionalidad? éste le había afirmado que la suya era española.

Tras una clase del Departamento III sobre el concepto de Patria, el encartado en un pequeño debate que se originó posteriormente en la camareta afirmó "que no daría la vida por España pero que sí lo haría por un ciudadano", toda vez que el concepto de Patria es algo muy subjetivo.

De igual forma, en varias ocasiones, realizó comentarios controvertidos y displicentes hacia el acto de Jura de Bandera, empleando frases tales como: "que no entendía porque tenía que Jurar Bandera si es más gallego que español" y "que no tenía intención de Jurar Bandera ya que no entendía porqué debía Jurar esta Bandera"; mostrando su total indiferencia hacia dicho acto.

Asimismo pronunció frases tales como "que en el momento en que aprobara para el ingreso en el Cuerpo Nacional de Policía se marcharía", en clara contraposición a la actual línea de ideales y valores del Cuerpo; mostrando su constante deseo de abandonar la Academia en el momento que aprobara el ingreso en la Policía Nacional por sintonizar mejor con ésta; expresando igualmente su deseo de pertenecer a la Policía Autonómica de Galicia cuando ésta se creara, considerando que la **Guardia Civil** mantiene actitudes anticuadas.

Igualmente coincidiendo en las mismas fechas, es decir a mediados del mes de marzo, sin poder precisar fecha exacta, en el que se iniciaron los ensayos con música militar para el desfile, con el que culminarían los actos de Jura de Bandera, arrojándose a su oído, puesto que formaba detrás de él, dijo al alumno Vidal : "ten cuidado no te emociones con las canciones de tu mierda de Patria".

Que la alumna Carmen dice haber observado en el encartado David conductas "rebeldes", según su propia expresión, diciendo que "él haría lo contrario de lo que le pidieran porque hacía lo que le daba la gana"; comentario que hizo un día cuando el Jefe de Clase dijo que guardaran las fotos de uniforme en un sobre para entregarlas en la Oficina de PLM, y les pidió que consignaran su número de afiliación en el ángulo superior derecho, colocándolo David en el ángulo superior izquierdo.

Comportamiento que ha sido corroborado por dos de los alumnos a los que se les recibió declaración manifestando que se trata de una persona que "va un poco a su aire", o que "al principio del curso era contrario a cumplir las normas", si bien a raíz de la denuncia ha cambiado ostensiblemente su actitud.»

-- Como elementos de convicción la sentencia anota:

- Parte por escrito, emitido por el capitán de la **Guardia Civil** D. Leandro -Burruecos, y ratificación del mismo, coincidente sustancialmente con los hechos declarados probados.

- Informe de fecha 12 de mayo de 2009, emitido por el referido capitán de la Compañía emisor del aludido parte. En dicho informe se hace constar que los hechos, comentados por el encartado ante sus compañeros, atentan de plano contra los principios e ideales en los que se inspira la Institución de la **Guardia Civil**, que en definitiva hacen que no le merezca buen concepto.

- Declaración de la alumna D<sup>a</sup> Carmen , corroborando lo recogido por el capitán D. Leandro en el parte escrito emitido por él, y que dio origen al presente procedimiento.

- Declaración del alumno D. Ramón , quien manifiesta que estando en la camareta durante la primera semana del curso, el encartado le dijo que él no daría la vida por España, sino que lo haría por el ciudadano. Que otro día le oyó decir, a la alumna Carmen , que él no entendía porque tenía que jurar bandera si él es más gallego que español.

- Declaración del alumno D. Vidal , manifestando que, tras una clase del Departamento III sobre la Patria, el expedientado dijo: "yo daría mi vida por un ciudadano, no por mi Patria, ya que esto es algo subjetivo". Que otro día le dijo en formación: "Ten cuidado no te emociones con las canciones de tu mierda de Patria"; y otro día, escuchó cómo le decía a un compañero: "yo soy gallego, no español, ya que la Constitución nos reconoce nuestra nacionalidad y, no tengo intención de Jurar Bandera". Así como en diversas ocasiones hizo alegaciones a la negación de respeto hacia el Rey y diversas autoridades.

- Declaración de Juan Ramón , afirmando que oyó que el demandante decía a la alumna Carmen : "yo no soy español sino gallego", "yo en el momento de aprobar la Nacional me voy de aquí".

- Informe emitido por el coronel Director de la Academia de **Guardias** y de suboficiales de la **Guardia Civil** de Úbeda-Baeza (**Jaén**).»

**SEGUNDO** .- Contra referida sentencia se ha interpuesto recurso de casación, ante esta Sala, por el sancionado Don David , alegando como motivos infracción a los principios de presunción de inocencia, tipicidad y proporcionalidad.

En su razón, cuestiona, en primer lugar, los testimonios inculpatorios a los que no reconoce carácter probatorio suficiente a los efectos sancionadores.

En segundo lugar, y respecto al principio de tipicidad, considera que, en su caso, las declaraciones efectuadas no revisten entidad suficiente para quedar insertos en la infracción imputada.

En tercer lugar, considera vulnerado el principio de proporcionalidad por cuanto que, aduce, no hay correspondencia entre los hechos, que definen la presunta conducta del sancionado, y las sanciones legalmente establecidas. Pretende, en definitiva, que de aplicar adecuadamente el *art. 19 de la LO 12/08* , la sanción procedente sería de suspensión de haberes por un tiempo de cinco días.

**TERCERO** .- En el tramite correspondiente, el Abogado del estado ha formulado expresa oposición al recurso, interesando su desestimación, por ser plenamente ajustada a derecho la resolución jurisdiccional recurrida.

Afirma que la realidad de la conducta del encartado, ha quedado exhaustivamente acreditada por los múltiples testimonios inculpativos; no concurriendo por tanto vulneración del principio de presunción de inocencia.

Igualmente asevera, que la conducta del expedientado, declarada probada, encaja perfectamente en el supuesto típico por el que ha sido corregido. Así se deduce de los valores fundamentales del Benemérito Instituto, en relación con las expresiones del sancionado.

Finalmente, añade, la gravedad de la conducta enjuiciada se adecua con la sanción impuesta; habiendo motivando adecuadamente el Tribunal de instancia la proporcionalidad de la misma.

**CUARTO** .- Versando sobre el primero de los alegados motivos del recurso, su desarrollo evidencia que la impugnación efectuada imbrica, la pretendida vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, con una pretendida errónea valoración de la prueba imputable al Tribunal de instancia.

En tal sentido, con la sentencia de 19 de enero de 2011 , hemos de recordar que la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento jurídico sancionador es, ante todo, y como tal ha de subrayarse, un derecho fundamental en cuya virtud una persona, acusada de una infracción, no puede ser considerada culpable hasta que así se declare por la autoridad sancionadora; y, en su caso, por el Tribunal sentenciador. Siendo solo admisible y lícita la sanción, cuando haya mediado una actividad probatoria que, practicada con la observancia de las garantías procesales vigentes, pueda entenderse de cargo.

Debe pues determinarse si ha existido, o no, suficiente actividad probatoria de carácter incriminador; y, caso afirmativo, si el proceso intelectual seguido por el Tribunal "a quo", en orden a la valoración de la prueba, ha sido racional. Efectivamente, no sólo hemos de comprobar la existencia de una prueba de cargo que sea suficiente y válidamente obtenida, sino que, además, hemos de estudiar si en la valoración de la prueba, el Tribunal "a quo" ha procedido de forma acorde con la lógica y las reglas de la experiencia; o, por el contrario, de forma irrazonada o abiertamente absurda. Ello partiendo de la inicial afirmación de que el derecho a la presunción de inocencia, despliega sus efectos también en el procedimiento sancionador, ( Sentencias del TC 18/1981, de 8 de julio , y 243/2007, de 10 de diciembre , y de esta Sala, entre otras, de 10-10-2006 y 20-11-2007 ). No obviando, de otro lado, que existiendo prueba de cargo válidamente obtenida, regularmente practicada y razonablemente apreciada, su valoración corresponde al Tribunal de enjuiciamiento, sin que pueda variarse en este trance casacional la convicción alcanzada por el órgano judicial de la instancia. Finalmente, debemos añadir que la traslación de la presunción de inocencia al ámbito administrativo sancionador, perfila su alcance, y sólo cobra sentido, cuando la Administración fundamenta su resolución en una presunción de culpabilidad del sancionado, carente de elemento probatorio alguno.

Como afirma la sentencia de esta Sala de 8 de mayo de 2009 , es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que, para enervar la presunción de inocencia, es necesario que se haya producido un mínimo de actividad probatoria. Y, sobre qué deba entenderse por prueba mínima, el Tribunal Constitucional, más que desarrollar un concepto, se limita caso por caso a determinar si ha existido o no dicha actividad. Lo mismo hace la Sala II del Tribunal Supremo, y esta propia Sala, al establecer que la misma no queda desvirtuada cuando hay una penuria probatoria, una total ausencia de pruebas, inexistencia del mínimo de actividades probatorias exigibles, desertización probatoria o, simplemente, vacío probatorio.

Enunciada la necesidad de actividad probatoria de carácter incriminador, se ha de determinar si, en el caso de autos, cabe apreciar la existencia de esa actividad probatoria de cargo.

Examinada la explícita formulación, y razonamiento, que el Tribunal de instancia efectuó, respecto de la prueba sobre la que funda su convicción acerca de la certeza de los hechos que declara probados, no cabe sino concluir que dicho Órgano Jurisdiccional respetó el derecho fundamental a la presunción de inocencia del encartado. Ciertamente fundamentó su convicción fáctica, más allá de toda duda razonable, en los elementos de juicio que refiere. Elementos que constituyen nutrido acervo probatorio, de cargo, con base a los que el Tribunal "a quo" ha llegado a la convicción acerca de los hechos que declara probados.

Ha habido, por tanto, prueba válidamente obtenida, cuyo contenido objetivo es de indubitable carácter inculpatario, o incriminatorio, para el hoy recurrente.

Analizando, en consecuencia, la criticada valoración de la prueba, hemos de recordar que dicha valoración corresponde realizarla únicamente al Tribunal de instancia; aunque a esta Sala no sólo le incumbe el control sobre su existencia y su válida obtención, sino que también ha de verificar si en la apreciación de la prueba se ha procedido de forma lógica y razonable. Si la valoración efectuada resultara claramente ilógica, arbitraria, y de las pruebas practicadas no fuera razonable deducir los hechos que como acreditados se contienen en la Sentencia recurrida, nos encontraríamos ante la vulneración del derecho a la presunción de inocencia; pues el relato fáctico carecería, entonces, del suficiente y racional sustento que ha de ofrecer el acervo probatorio, contenido en el expediente sancionador instruido. A este respecto, ya las Sentencias de 19 de octubre de 2006 y 8 de mayo de 2009 , afirman que "existiendo prueba de cargo válidamente obtenida y practicada, su valoración razonable está reservada al órgano sentenciador, en cuanto Tribunal de los hechos; incumbiendo a la Sala de Casación verificar la existencia de aquella prueba válida, y la razonabilidad de su apreciación, conforme a criterios propios de la lógica y de la común experiencia; excluyendo las conclusiones

valorativas no lógicas, no razonables, absurdas o inverosímiles, que no se corresponden con las reglas del discernimiento humano".

En definitiva, a esta Sala de Casación, únicamente le corresponde determinar si la conclusión fáctica, alcanzada por el Tribunal sentenciador al valorar el material probatorio a su disposición, es ilógica, arbitraria o absurda, partiendo de que, como afirmaba la Sentencia de 14 de mayo de 2009, "no debe confundirse la existencia o no de prueba de cargo con la posible discrepancia de la valoración que pueda hacer el Tribunal de instancia; materia sobre la que es soberano a la hora de decidir, y en la que no puede inmiscuirse el justiciable al amparo del derecho a la presunción de inocencia". De forma que "sólo cuando la conclusión a la que llegan los juzgadores de instancia, al valorar las pruebas que han tenido a su disposición, pueda tacharse de ilógica, arbitraria o irrazonable, ha de estimarse, en efecto, que se ha producido una vulneración del citado derecho a la presunción de inocencia".

Desde tal premisa, en el caso de autos hay prueba incriminadora más que suficiente, como se anotó precedentemente, para desvirtuar la presunción de inocencia del hoy recurrente; constituyendo el conjunto de la misma un acervo probatorio, de cargo, obtenido con arreglo al procedimiento legalmente establecido, que ha sido valorado por el Tribunal sentenciador con criterio que no puede ser calificado de ilógico, irrazonable o arbitrario. Conclusión que hace improsperable la pretensión que se formula, al haberse ajustado el Tribunal "a quo" a las prescripciones constitucionales, al tiempo de valorar el material probatorio aportado.

Efectivamente, ante los varios testimonios que ha tenido a la vista, el Tribunal de instancia se ha inclinado, razonadamente, por los que le han ofrecido mayor credibilidad, no solo por su objetividad e imparcialidad, sino por el contenido de sus respuestas y aseveraciones, que permiten otorgarles verosimilitud. Habiendo procedido a valorar, en su conjunto, dichos testimonios; plasmando, en definitiva, un criterio valorativo que, estima la Sala, se ajusta a las reglas de la lógica y de la hermenéutica jurídica.

El motivo ha de ser desestimado.

**QUINTO** .- Versando sobre la pretendida infracción del principio de tipicidad, con la sentencia de 4 de febrero de 2011, citando otras, con carácter previo hemos de recordar que «por lo que concierne a la falta grave conminada en el subtipo contenido en el último inciso del apartado 1 del artículo 8 de la Ley de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, Orgánica 12/2007, actualmente vigente -"la observancia de conductas gravemente contrarias a la dignidad de la **Guardia Civil**", siempre, según la oración típica introductoria del precepto legal en que se inserta dicho apartado, "que no constituyan delito o falta muy grave"-, viene la misma a ser transposición, o reproducción, de la falta muy grave cobijada en el apartado 9 del artículo 9 de la hoy derogada Ley Orgánica 11/1991 -"observar conductas gravemente contrarias a la ... dignidad de la Institución que no constituyan delito"-, puesto que se integra aquella por los mismos elementos objetivos y normativos que constituían ésta. En definitiva, el legislador disciplinario de 2007 ha degradado, a la categoría de falta grave, unos comportamientos que al legislador disciplinario de 1991 le merecieron la consideración de deber ser constitutivos de falta muy grave».

Ello anotado, con dicha sentencia hemos de indicar que, «para la consumación del subtipo cobijado en el último inciso del apartado 1 del artículo 8 de la Ley Orgánica 12/2007 ... es precisa la apreciación de un elemento objetivo -el de la gravedad-». Habiendo de entenderse, añade, por grave «una conducta que atenta contra la dignidad de la Institución de forma muy trascendente; es decir afectando en lo más profundo a los valores que constituyen sus señas de identidad, que, como es sabido integran, entre otros, la rectitud, la fiabilidad y el respeto a la ley».

Respecto a qué puede considerarse conducta, la Sala ha venido exigiendo la concurrencia de varias acciones, si bien no ha descartado que una sola acción pueda ser valorada, disciplinariamente, como una conducta, configuradora de la falta grave del apartado 1 del art. 8 de la L.O. 12/07, en aquellos casos en que, por su trascendencia, una sola acción revele por sí mismo la manera de conducirse su autor. En el presente caso, las manifestaciones del sancionado, sea cual fuere su número, por sí solas evidencian y proporcionan certidumbre a cerca de su proceder, respecto a la Institución de la **Guardia Civil** y sus consabidos valores.

Efectivamente, el alumno encartado efectuó comentarios en diversas ocasiones, en los que cuestionaba la Bandera y la Patria, con expresiones impropias de quien acaba de ingresar en la Academia de la **Guardia Civil**, y que pretende formar parte de este prestigioso Instituto Armado de naturaleza militar. Expresiones o comentarios que, lógicamente, escandalizaron a algunos de sus compañeros, y que definen su modo de pensar y sentir a cerca de los valores patrios. Valores que todo **Guardia Civil**, específicamente dado su carácter militar, debe respetar absolutamente.

En este sentido, como informó el coronel Director de la Academia de **Guardias** y Suboficiales de la **Guardia Civil** de Ubeda- Baeza (**Jaén**), la enseñanza de formación, que conforma el plan de estudios para el

acceso a la escala de Cabos y **Guardias** del Cuerpo, tiene como finalidad que los alumnos alcancen una sólida formación ética y moral; así como alcanzar la mejor preparación técnico-profesional y militar del futuro **Guardia Civil**, orientada al cumplimiento de las misiones asignadas por la Constitución, y el resto del ordenamiento jurídico a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Es por ello que, como afirma la sentencia recurrida, la conducta del encartado afecta gravemente al deber de integridad y dignidad impuesto en el *art. 5.1.c) de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*, y a los valores morales de ejemplaridad y buen nombre de la Institución; incidiendo, negativamente en la disciplina, seriedad y decoro que se requiere de cualquiera de sus miembros; deviniendo, por tanto, inscribible en la infracción sancionada.

El motivo ha de ser desestimado.

**SEXTO** .- Aprecia el recurrente, según aduce en su recurso, falta de proporcionalidad de la sanción impuesta que, según entiende, no se ha graduado de conformidad con el *art. 19 de la L.O. 12/2007, de 22 de octubre* ; interesando, en definitiva, una sanción más benigna. Tal pretensión lleva a considerar la debida proporcionalidad e individualización de dicha sanción.

Al respecto, lo primero que debemos anotar es que la proporcionalidad de la reacción disciplinaria, respecto de los hechos que la motivan, es función que corresponde al legislador, quien crea los tipos disciplinarios, y anuda a las infracciones la clase de sanción que considera adecuada a las mismas. Incumbiendo luego a la Autoridad, que decide el procedimiento administrativo, cual de entre las previstas es la que resulta ajustada al caso en función de la antijuridicidad del hecho, la culpabilidad del autor, y el interés del servicio; tomando para ello en consideración el conjunto de circunstancias objetivas y subjetivas, concurrentes, que conduzcan a la compensación de la ilicitud mediante el "quantum" de la reacción disciplinaria imponible. Procediendo luego la individualización, dentro de aquella proporcionalidad, en los casos en que la sanción sea graduable.

En tal sentido, calificados que han sido los hechos, definitivamente, como legalmente constitutivos de la falta grave prevista en el *artículo 8.1 de la citada Ley Orgánica 12/07, la Autoridad* sancionadora, en su resolución de 14 de septiembre de 2009, confirmada por otra de 28 de enero de 2010, lleva a cabo una serie de consideraciones en orden a elegir la sanción adecuada. Consideraciones que vienen a coincidir con alguno de los extremos enunciados en el *artículo 19, de la referida Ley Orgánica, bajo* la rúbrica de "Criterios de graduación de las sanciones". Criterios de los que unos son generales, en cuanto referidos a cualquier clase de faltas y, otros, los del apartado g), únicamente conciernen a la sanción de las faltas tipificadas en los *artículos 7.13 y 8.29 de la reiterada Ley Orgánica* ; es decir, son específicos de los tipos disciplinarios determinados por la imposición en sentencia firme de condena por delito o falta dolosos.

Las reglas de individualización proporcionada que deben seguirse, dentro de los primeramente citados criterios generales, apartados a), b) y c), especifican vicisitudes que pueden concurrir en los autores, son criterios de carácter subjetivo; recogiendo los apartados d), e) y f) otras tantas vicisitudes, que resultan susceptibles de afectar al interés del servicio, o sea, de naturaleza objetiva o de resultado. Por ello, la Autoridad disciplinaria ha de tener en cuenta, a la hora de individualizar la sanción a imponer, en cualquier tipo de falta de las configuradas en los *artículos 7, 8 y 9 de la Ley Disciplinaria* , estos criterios subjetivos y objetivos, dado que la enunciación legal, que de los mismos se lleva a cabo por el *párrafo segundo del artículo 19 de dicha Ley* , tiene carácter de "numerus clausus".

En aplicación de los aludidos criterios, considera la Sala que, en el caso de autos, la autoridad disciplinaria acertó al escoger, de entre las que para la comisión de faltas graves y muy graves cometidas por los alumnos de Centros Docentes de Formación, la establecida en la *letra a), del apartado 3, del art. 18 de la mencionada Ley Orgánica* : baja como alumno en el Centro Docente; concluyendo, con motivación suficiente que descarta cualquier atisbo de arbitrariedad, de conformidad con las aludidas reglas, integrantes del principio de individualización proporcionada de la sanción disciplinaria a imponer.

Ciertamente, el proceder del alumno David , que los inalterados hechos probados refleja, delata una severa inadecuación subjetiva del mismo con el espíritu del Cuerpo al que pretende, paradójicamente, pertenecer. Inadecuación que fluye naturalmente y que, por ende, se hace acreedora de la baja en el Centro Docente, impuesta por la Autoridad sancionadora.

El motivo debe ser desestimado.

**SEPTIMO** .- Las costas deben declararse de oficio, al administrarse gratuitamente la Justicia Militar, conforme al *artículo 10 de la L.O. 4/1.987 de 15 de julio* .

**En consecuencia,**

## FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de casación número 201/30/11, interpuesto por el Procurador de los Tribunales Don Domingo José Collado Molinero, en nombre y representación de Don David , contra la Sentencia del Tribunal Militar Central dictada con fecha 25 de enero de 2011, que desestimaba, el recurso contencioso disciplinario militar ordinario nº 25/10 , interpuesto contra la resolución de la Excm. Sra. Ministra de Defensa de fecha 28 de enero de 2010, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto frente a otra resolución de la Ilma. Sra. Subsecretaria de Defensa de fecha 14 de septiembre de 2009, por la que se le imponía al recurrente, la sanción de baja en el Centro Docente de Formación de la **Guardia civil**, como autor de la falta grave, prevista en el *número 1 del art. 8 de la LO 12/07* , consistente en "la observación de conductas gravemente contrarias a la dignidad de la **Guardia Civil**".

Sentencia que confirmamos y declaramos su firmeza por ser ajustada a Derecho. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa y que se remitirá por testimonio al Tribunal sentenciador en unión de las actuaciones que en su día elevó a esta Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Benito Galvez Acosta estando el mismo celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de lo que como Secretario, certifico.